



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado DAVID JIMENES ZAMBRANO, en su condición de APODERADAS JUDICIAL de la entidad demandante ACERO DAZA y/o PABLO DAZA DELGADO, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de lo cual se hace constar conformé obra en el escrito allegado.

De igual forma y conforme al poder allegado, por el señor PABLO DAZA DELGADO, Representante legal de la compañía ACERO DAZA, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MARIA CAMILA SUAREZ LEAL, como apoderada judicial de la empresa antes reseñada, acorde a los términos y facultades del poder otorgado. Por secretaria del despacho remítase link del proceso.

Ahora, Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se ha omitido allegar certificación de empresa de correo 472, que acredite el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 813-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por la parte actora y la certificación de la empresa de correo que manifiesta que la persona que los atendió les informa que es arrendatario y que no conoce al demandado. De igual forma esta Unidad Judicial observa que la notificación se realizó a la dirección Manzana 2 casa 27 Conjunto Cerrado Urbanización Colinas del Salado, la cual no concuerda con la dirección aportada en el acápite de la demanda (Manzana 2 casa A26 Urbanización García Herreros) razón por la cual y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de la demandada a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 831-2021
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28-09-
2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Secretaria

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial frente a **MORA BERMUDEZ DAVID y YANCY PAOLA MORA BERMUDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00674-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar a los extremos demandados, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada las partes demandadas y **allegue las evidencias correspondientes** para demostrar que es el correo utilizado por los demandados.

- II. Por otra parte, encuentra el despacho que la Escritura Pública No. 1829 del 13 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta, se encuentra borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la Escritura Pública No. 1829 de forma clara y legible.

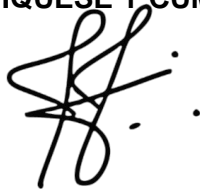
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para al actuar al **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otálora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderada judicial, frente **SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00688-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ** (C.C. **60397438** - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. **900.977.629-1**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GIP567**
- Marca: **RENAULT**
- Línea: **CAPTUR**
- Modelo: **2020**
- Color: **GRIS ESTRELLA NEGRO**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Clase de vehículo: **CAMIONETA**
- Numero de Motor: **F4RE412C173891**
- Número de Chasis: **9FB5SREB4NM210156**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y

al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecea.co - lina.bayona938@aecea.co - carolina.abello911@aecea.co - lista.garantiasmobiliarias@rcibanque.com - juridica@rci-colombia.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los dependientes judiciales ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **YURY LUCERO DELGADO LEAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00689-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 4970087593** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **YURY LUCERO DELGADO LEAL, C.C. 60.446.767** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.480.284,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré N°4970087593001.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como asistente judicial de la apoderada de la parte demandante, a YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE, la cual puede conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Yesenia Briceño Ovalles, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo No. 540014003005-2022-00690-00, instaurado por **ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZÁLEZ** en contra de **MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S. - MEGSALUD I.P.S.**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Facturas No. 11, 12, 18, 29, 30, 31, 36, 38, 49, 52** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S. - MEGSALUD I.P.S. NIT. 901032674-1**, pagar a la **ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.004.877.644**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.858.376,00)**, por concepto de deuda de capital.
- B.** Más los intereses corrientes de la factura No.11, desde el día 25 de noviembre de 2019; factura no.12 desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020; factura no.18 desde el día 30 de enero de 2020 hasta el día 15 de febrero de 2020; factura no.29 desde el día 14 de febrero de 2020; factura no.30 desde el día 16 de febrero de 2020 hasta el día 17 de marzo de 2020; factura no.31 desde el día 17 de febrero de 2020; factura no.36 desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 08 de julio de 2020; factura no.38 desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 14 de junio de 2020; factura no.49 desde el día 30 de junio de 2020; factura no.52 desde el día 14 de julio de 2020 hasta el día 22 de julio de 2020.
- C.** Más los intereses moratorios, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se cancelen las obligaciones exigibles en los títulos

valores mencionados en esta demanda de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio. En caso de variación de la Tasa de Interés autorizada por el Gobierno Nacional.

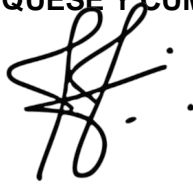
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Gleiny Lorena Villa Basto, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, frente a **EMILIO ANTONIO VELEZ VALERO**, al cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00695-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 1038857** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EMILIO ANTONIO VELEZ VALERO, C.C. 1.090.377.178**, pague a **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 9.485.706.19,).** Por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ No. 1038857.
- B.** Más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C. Cio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el capital anterior, desde el día de presentación de la demanda; es decir desde el día 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

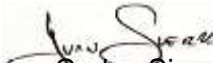
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de el Dr. Alejandro Blanco Toro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, frente a **SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL**, al cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00699-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 1000043313** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL, C.C. 1.098.626.678**, pague a **EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA, NIT 890.310.418-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$27.623.675)** por concepto de capital respaldado mediante pagare No. 1000043313.
- B. La suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.087.774)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de marzo de 2022.
- C. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.731.496)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de marzo de 2022.

D. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de el Dr. Pedro José Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, frente a **DARWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO**, al cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00711-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 066-0096-003742000 y PAGARÉ No. 070-0096-003851156**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DARWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO, C.C. 88.273.205**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.304.073,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0096-003742000, más los intereses en mora a la tasa máxima legal permitida, desde el dieciséis (16) de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- B.** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.677.038,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0096-003851156, más los intereses en mora a la tasa máxima legal permitida, desde el tres (03) de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **NELSON DAVID NAVA CORREA**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2022-00714-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-211 8946130** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, C.C. 60.309.705**, pague a **NELSON DAVID NAVA CORREA, C.C 79.286.088**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital.
- B.** Más los intereses corrientes desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022.
- C.** Más los moratorios desde el día 01 de julio de 2022 hasta que el pago se verifique, a la tasa anual de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

